

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA.**



**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N°.300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014, en coherencia con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 artículos 8°, 339, Ley 1333 de 2009 artículos 18°, 24°, Decreto 1076 de 2015, y;

**CONSIDERANDO.**

Que el día 24 de agosto de 2017 mediante Queja No.4563, el señor RICARDO TREJOS, denuncia ante CORPOURABA la explotación ilegal de material de arrastre realizada a través de maquinaria pesada, adelantada en el Río Chigorodó, a la altura de la confluencia del Río Chigorodocito, en la Vereda Ripea, en jurisdicción del Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia.

Que en atención a la anterior denuncia, CORPOURABA a través de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, adelanta diligencia administrativa relacionada con visita de inspección ocular, con el objeto de identificar el sitio en el que se viene desarrollando la actividad de extracción de material de arrastre, presuntamente ilegales, en el Río Chigorodó, a la altura de la confluencia del Río Chigorodocito, en la Vereda Ripea, en jurisdicción del Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia.

Que de lo auscultado durante la visita técnica ya indicada, obra en los archivos de CORPOURABA el INFORME TÉCNICO radicado bajo el consecutivo No.400-08-02-01-1788 del 12 de octubre de 2017, con anexo ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de radicado No.13928 del 25 de agosto de 2017, en el se consignó lo siguiente:

**DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA.**

*P*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

<b>5. Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio de extracción	07	40	28.5	76	37	55.2
Sitio de extracción	07	40	29.6	76	37	56.0
Sitio de acopio de material aluvial	07	40	29.5	76	38	30.1
Punto de acceso sitio de extracción.	07	40	18.6	76	37	58.0

El 25 de agosto de 2017, el señor Ricardo Trejos interpone queja por la actividad de explotación ilegal de material aluvial desarrollada en jurisdicción del municipio de Chigorodó. Se hizo un recorrido por el cauce del río Chigorodó a la altura de la confluencia del río Chigorodocito y sectores aledaños para verificar el asunto. Al momento de la visita se observa un Cargador sobre las barras de sedimentos del cauce, así como se observó un sitio de acopio del material aluvial cerca a la quebrada Ripea donde se encontró una excavadora.

El lugar de la extracción ilegal se encuentra ubicado sobre el cauce del río Chigorodó, margen izquierda, jurisdicción de la vereda ripea del municipio de Chigorodó. Para llegar al sitio, se ingresa por vía pública que conduce a la vereda ripea, sector conocido como la marranera.

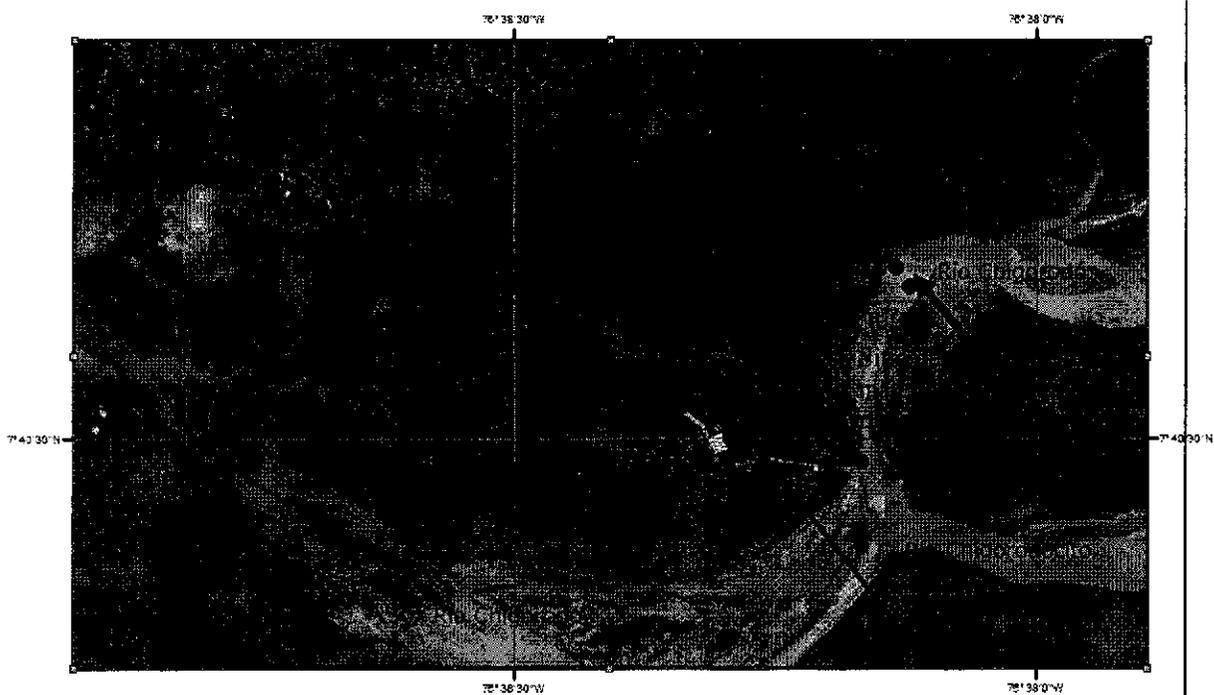


Imagen: muestra los sitios de extracción y acopio de material explotado del río Chigorodó.

El lugar de la afectación comprende un área estimada de 0.4 Hectárea, en la cual se encontraban realizando actividad ilegal de extracción de material aluvial, sin licencia

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*ambiental. En el lugar se observó remoción de sustrato del lecho del río que generan cambios en el cauce, modificando su dinámica y afectando las aguas del río por el paso de maquinaria pesada (cargador y volquetas que transportan el material hasta el sitio de acopio) y por la remoción misma del material que cambia las propiedades físico-químicas de la misma.*

*Observaciones generales.*

*En el lugar establecido como sitio de acopio del material aluvial se encontraba 1 máquina retroexcavadora JOHN DEERE, chasis FF200CX506173, serie FF200CX506173, motor PE6068H450567 y MEI GPS 357273031374582. La cual se encontró en funcionamiento en el sitio de acopio del material acopiado, preparando el material para ser cargado a las volquetas.*

*Se identificó como operador de la retroexcavadora el señor GUALBERTO AVILA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 15.369.370 de Apartado, la cual se le notificó en su momento la suspensión de la actividad.*

*En el sitio de extracción del material aluvial en el cauce del río Chigorodó se encontraba una (1) máquina conocida en el mercado como Cargador de ruedas de marca CATERPILLAR 936F la cual en el momento de la inspección no se encontró la plaqueta de identificación. Se realizó el acta de suspensión de actividades en compañía del señor EDWIN SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía número 8.439.536.*

*En el sitio donde se realiza la extracción del material de arrastre del río Chigorodó se identifica el título minero No. 6885 para la extracción de arenas y gravas.*

*El personal encontrado en los sitios informa que reciben órdenes del señor Luis Carlos Gallego identificado con c.c. No. 71.642.730 de Medellín con teléfono 3108236488.*

*Se procede a evaluar el daño ambiental causado por la actividad de extracción ilegal de material aluvial:*

*Identificación de los bienes de protección afectados.*

Sistema	Subsistema	Componente
Medio físico	Medio inerte	Suelo y subsuelo
		Agua superficial
	Medio biótico	Fauna
		Flora
	Medio Perceptible	Unidad de Paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio económico		Economía
		Población

D

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

<i>Bienes de protección afectados</i>		<i>Subcomponentes</i>
<i>Características físicas y químicas</i>	<i>Extracción de recursos</i>	<i>Geología</i>
		<i>Suelo</i>
		<i>Geomorfología</i>
	<i>Agua</i>	<i>Superficial</i>
		<i>Calidad</i>
	<i>Procesos</i>	<i>Erosión (socavación)</i>
	<i>Fauna</i>	<i>Peces</i>
		<i>Organismos bentónicos</i>
		<i>Aves, reptiles, mamíferos</i>
	<i>Usos del territorio y Recreativos</i>	<i>Pesca</i>
		<i>Excursión</i>
	<i>Estéticos y de interés humano</i>	<i>Paisaje</i>
		<i>Ecosistemas especiales</i>
	<i>Nivel Cultural</i>	<i>Modelos culturales</i>
<i>Salud</i>		
<i>Empleo</i>		
<i>Densidad de población</i>		

**Identificación de impactos.**

*Actividades generadoras de impactos ambientales*

<b>RECURSO</b>	<b>ACTIVIDAD</b>	<b>IMPACTO</b>
<i>Agua</i>	<i>Intervención de las riberas</i>	<i>Alteración de la dinámica natural del río</i>
	<i>Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material</i>	<i>Alteración de la calidad del agua de la quebrada</i>
	<i>Disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos</i>	
	<i>Construcción de diques</i>	
<i>Suelo</i>	<i>Construcción de diques</i>	<i>Alteración de las capas superficiales - primeros horizontes del suelo</i>
	<i>Transporte de material</i>	<i>Aumento del riesgo de fenómenos erosivos</i>
	<i>Uso de maquinaria y equipos</i>	<i>Generación de ruido</i>
<i>Fauna</i>	<i>Extracción y remoción de material</i>	<i>Alteración de las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos</i>

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

	Uso de maquinaria	Desplazamiento de especies de fauna por generación de ruido y vibraciones
	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Alteración de las comunidades hidrobiológicas
Aspecto socioeconómico	Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material	Disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos
	Ocupación del terreno	Conflictos socio ambientales por uso del suelo Aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita.
Paisaje	Socavación y extracción de material	Alteración del paisaje

**Matriz de valoración de la importancia de la afectación Frente Minero 1**

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Los presuntos infractores realizaban actividad de explotación ilegal de material aluvial sin contar con los permisos ambientales, a pesar de que en el sitio se identifica el título minero No. 6885. Utilizaban maquina excavadoras que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	<b>8</b>	12	
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación				La actividad ilegal de explotación de cantera se ejercía en un área menor a 1 Ha
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
<b>1</b>	4	12		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				Por el tamaño del área de extracción y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría parcialmente en menos de seis meses.
Ponderación: Duración del efecto				
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
<b>1</b>	3	5		

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>				Por las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en menos de un año.
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
<b>1</b>	3	5		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>				Realizando la conformación de las barras de sedimentos el cauce se recuperaría en menos de seis (6) meses.
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
<b>1</b>	3	10		
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$ $I = 29$
Irrelevante	Leve	<b>Moderada</b>	Severa	Critica
8	9 - 20	<b>21 - 40</b>	41 - 60	61 - 80

**7. Conclusiones:**

Se desarrolla actividad ilegal de extracción de material aluvial del lecho del Rio Chigorodó, entre las veredas El Coco y Ripea del municipio de Chigorodó, con una afectación aproximada de 0.4 Ha.

Se encontró un (1) frente minero para la extracción del material aluvial a cielo abierto, afectando la ronda hídrica del Rio Chigorodó, dentro del área del título minero No. 6885, el cual no cuenta a la fecha con licencia ambiental para dicha actividad.

El material aluvial extraído del Rio Chigorodó representa un volumen aproximado de 1000 m<sup>3</sup> y se encuentra acopiado en un potrero con una distancia aproximada de 1 kilómetro del sitio de extracción.

En dialogo con el señor GERALDO GAMBOA identificado con cedula de ciudadanía número 91.293.426 de Chigorodó manifiesta ser el encargado de la logística y control de la retroexcavadoras, informando que recibe órdenes del ingeniero Luis Carlos Gallego identificado con c.c. No. 71.642.730 de Medellín con teléfono 3108236488. Es de anotar que el 3 de agosto de 2017 se atendió también queja por explotación de materiales del río Juradó y de acuerdo con el informe técnico No. 1348 de 9 de agosto de 2017 se identifican estas mismas personas como infractores.

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*Se identificaron impactos ambientales negativos a los recursos naturales: recurso hídrico, suelo, fauna y paisaje.*

*La valoración de la importancia de las afectaciones ambientales evaluadas a los recursos agua, aire, suelo y paisaje, en cuanto a la escala de valoración de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, da como resultado una calificación de **moderada**.*

*En el momento de la diligencia de inspección al frente minero ubicado en la vereda de Ripea, jurisdicción del municipio de Chigorodó, se realiza suspensión inmediata de actividades en el sitio, se adjunta a este informe las actas correspondientes.*

*Se identificaron como responsable en su momento el señor Gerardo Gamboa con cedula de ciudadanía No 91.293.426 de Chigorodó, encargado de logística y control de maquinaria.*

*La maquinaria utilizada para la extracción y adecuación del sitio de acopio es Retroexcavadora de marca JOHN DEERE, chasis FF200CX506173, serie FF200CX506173, motor PE6068H450567 y MEI GPS 357273031374582, Queda bajo la custodia del señor GUALBERTO AVILA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 15.369.370 de Apartadó.*

*La maquinaria utilizada para la extracción del material aluvial, cargador de ruedas de marcas CATERPILLAR 936F, Queda bajo la custodia del señor EDWIN SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.536 de Chigorodó.*

*(...).*"

Que bajo estos preceptos, se puede indicar que los señores **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, como jefe encargado, **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, como operador de la máquina Retroexcavadora, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, como empleado, **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, persona encargada de la logística y control de la maquinaria, presuntamente se encontraban realizando actividad de extracción de material aluvial del cauce del Río Chigorodó, en la VEREDA Ripea en el Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, entre las coordenadas geográficas Latitud Norte:07° 40'28.5" Longitud Oeste: 76°37'55.2" y Latitud Norte:07° 40'29.6" Longitud Oeste: 76°37'56.0", sin la obtención de LICENCIA AMBIENTAL, según lo consagra el literal b del numeral 1 Artículo 2.2.2.3.2.3. Decreto 1076 de 2015.

Que en relación con los hechos que nos ocupa, es preciso traer a colación las siguientes disposiciones normativas a fin de enmarcar las conductas infractoras:

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se puede entrar a indicar que presuntamente se están adelantando por parte de los señores

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

GUALBERTO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, EDWIN SEPÚLVEDA identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, GERARDO GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, LUIS CARLOS GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, actividad de extracción de material aluvial del cauce del Río Chigorodó, en la Vereda Ripea en el Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 07° 40' 28.5" Longitud Oeste: 76°37' 55.2" y Latitud Norte: 07° 40' 29.6" Longitud Oeste: 76°37' 56.0", generando impactos negativos sobre los recursos naturales suelo, agua, fauna y paisaje, además de no contar con la respectiva Licencia Ambiental para el desarrollo de esta actividad, en área rural del Municipio de Chigorodó, como lo manifiesta el Informe Técnico No.400-08-02-01-1788 del 12 de octubre de 2017, así:

**La afectación a los recursos:**

La actividad de explotación presuntamente ilegal de material aluvial adelantada en el lecho del Río Chigorodó, en la margen izquierda, se encuentra generando los siguientes impactos negativos en los siguientes recursos naturales:

**1. Recurso Hídrico.**

*"Intervención de las riberas altera la dinámica natural del río;*

*Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material y disposición de residuos sólidos: envases, empaques de productos, altera la calidad del agua de la quebrada." (Informe Técnico No. 1788 del 13/10/2017)*

**"Calidad del agua.** La explotación de arenas en cauces tendrá un impacto en la calidad del agua del río. Algunos de los impactos incluyen el incremento en la turbidez debido a la suspensión de material del lecho, sedimentación debido a amontonamiento y botadero de excesos inorgánicos y orgánicos, y derrames de aceites provenientes de los motores de la maquinaria y equipo de explotación.

La erosión del cauce y los bancos aumenta los sólidos suspendidos en el sitio de excavación y aguas abajo. Los sólidos suspendidos pueden afectar negativamente a los usuarios del agua y a los ecosistemas acuáticos. El impacto es particularmente importante si los usuarios aguas abajo están usando el agua del río para el posible uso doméstico. La presencia de sólidos suspendidos puede aumentar en forma considerable el costo del tratamiento.

Los impactos de la extracción de arenas de cauces aluviales pueden ser clasificados en tres categorías:

#### Auto

Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

#### Apartadó.

La extracción y dragado de materiales, la acumulación y eliminación no controlada de materiales de desecho, y los derrames de productos químicos y combustibles pueden causar la reducción en la calidad del agua para usos domésticos, un mayor costo de tratamiento de agua y el envenenamiento de la vida acuática.

**Ecológicos:** La extracción que lleva a la remoción del material de sustrato, la eliminación de vegetación, y el almacenamiento de materiales en el cauce, tendrá impactos ecológicos. Estos impactos podrán tener efecto en la pérdida directa de hábitat en el cauce, el disturbio de especies que habitan los depósitos, reducción en la penetración de luz, reducción en la producción primaria, y una reducción de oportunidades de alimentación para las especies del sitio."

### 2. Recurso suelo - Áreas de retiro (zona de protección).

*"Construcción de diques y transporte de material, lo cual genera alteración de las capas superficiales - primeros horizontes del suelo y aumento del riesgo de fenómenos erosivos.*

*Uso de maquinaria y equipos genera ruido. (Informe Técnico No. 1788 del 13/10/2017)*

**"Físicos:** La extracción en gran escala de materiales de cauces aluviales, la explotación de materiales y dragado debajo del fondo del cauce, y la alteración de la forma y sección del canal lleva a impactos tales como la erosión del lecho y bancos, aumento de la pendiente longitudinal del cauce, y cambios en la morfología del canal. Estos impactos pueden causar:

- El colapso de los bancos.
- La pérdida de terrenos adyacentes a los bancos.
- Erosión aguas arriba debido a aumentos en la pendiente del canal y cambios asociados en la velocidad de flujo.
- Erosión aguas abajo debido a una mayor capacidad de transporte de la corriente, cambios en los patrones de deposición aguas abajo, y cambios en el lecho y tipos de hábitat".

### 3. Recurso fauna y calidad paisajística.

*"Extracción y remoción de material, altera las comunidades hidrobiológicas por aumento de sólidos suspendidos.*

*Uso de maquinaria desplaza especies de fauna por generación de ruido y vibraciones.*

Ⓟ

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*Descarga de aguas derivadas del proceso de lavado de material, altera las comunidades hidrobiológicas y disminución de la oferta de recursos hidrobiológicos." (Informe Técnico No. 1788 del 13/10/2017)*

"La extracción de arenas de cauces aluviales puede tener otros efectos más allá del sitio de extracción. Muchas hectáreas de áreas fértiles adyacentes al cauce se pierden anualmente, así como recursos forestales y hábitats silvestres en las áreas riparias. Hábitats degradados llevan a una pérdida de la productividad de peces, biodiversidad, y el potencial de recreación. Los cauces severamente degradados pueden reducir el costo de la tierra y los valores estéticos.

Todas las especies requieren condiciones de hábitat específicos para garantizar su supervivencia. Las especies nativas están adaptadas a las condiciones que existían antes de que los seres humanos hicieran grandes alteraciones. Estas han causado disturbios de hábitat que favorecen a algunas especies sobre otras, y han resultado en la disminución en la diversidad y productividad biológicas. En la mayoría de los cauces, la calidad del hábitat está fuertemente ligada a la estabilidad del lecho y los bancos. Los cauces y canales inestables son inhóspitos a la mayoría de especies acuáticas.

Los efectos más importantes de la extracción de arenas en los hábitats acuáticos son la degradación y sedimentación del cauce, los cuales pueden tener efectos negativos marcados en la vida acuática. La estabilidad de cauces de lecho arenoso y gravoso depende de un balance delicado entre el escurrimiento, el sedimento que llega de la cuenca aguas arriba, y la forma del cauce. Los cambios inducidos por la extracción en la oferta de sedimentos y forma del cauce contraponen los procesos naturales de desarrollo del cauce y hábitats. Además, la movilización de substratos inestables resulta en sedimentación de hábitats aguas abajo. La distancia de afectación depende de la intensidad de extracción, tamaño de las partículas, flujos de agua, y morfología del cauce.

La remoción completa de vegetación y la destrucción del perfil de suelo destruye el hábitat tanto arriba como debajo del terreno, y también el ecosistema acuático, resultando en la disminución de poblaciones de fauna."

Por otra parte la extracción de arenas de cauces aluviales puede tener otros efectos más allá del sitio de extracción. Muchas hectáreas de áreas fértiles adyacentes al cauce se pierden anualmente, así como recursos forestales y hábitats silvestres en las áreas riparias u orilla de río. Hábitats degradados llevan a una pérdida de la productividad de peces, biodiversidad, y el potencial de recreación. Los cauces severamente degradados pueden reducir el costo de la tierra y los valores estéticos.

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

Que dentro de los efectos más importantes de la extracción de arenas en los hábitats acuáticos son la degradación y sedimentación del cauce, los cuales pueden tener efectos negativos marcados en la vida acuática. La estabilidad de cauces de lecho arenoso y gravoso depende de un balance delicado entre el escurrimiento, el sedimento que llega de la cuenca aguas arriba, y la forma del cauce. Los cambios inducidos por la extracción en la oferta de sedimentos y forma del cauce contraponen los procesos naturales de desarrollo del cauce y hábitats. Además, la movilización de substratos inestables resulta en sedimentación de hábitats aguas abajo. La distancia de afectación depende de la intensidad de extracción, tamaño de las partículas, flujos de agua, y morfología del cauce."

**4. Entorno social.**

*"Descarga de aguas lluvias derivadas del proceso de lavado de material, disminuye la oferta de recursos hidrobiológicos.*

*Ocupación del terreno genera conflictos socio – ambientales por el uso del suelo y aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita."*

Que además de los impactos medio ambientales negativos generados sobre los recursos naturales con ocasión de la extracción de arenas del cauce aluvial en el Río Chigorodó, tenemos que la misma no cuenta con Licencia Ambiental para la explotación, conforme la información reportada dentro de los archivos de CORPOURABA, lo que hace aún más gravosa la conducta presuntamente infractora toda vez son dos factores que configuran la trasgresión a la legislación ambiental desde dos escenarios; Como primero, está la afectación a la legislación que regula la protección, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, con un área impactada equivalente a 0.4 hectáreas, afectando la ronda hídrica del Río Chigorodó, que se configura de forma directa mediante la conducta descrita con anterioridad, y en segundo lugar está el desarrollo de dicha actividad sin los permisos correspondientes como es el caso de la Licencia ambiental, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3. Sección 1. Artículo 2.2.2.3.1.1., y siguientes, del Decreto 1076 de 2015.

**FUNDAMENTOS NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Que el artículo 58 de la Carta Política

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

*ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

*ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Artículo 1. Ley 1333 de 2009)*

Encontrando este despacho que de acuerdo con los hechos y la conducta, materia de análisis en la presente oportunidad, no queda más que adecuarla al procedimiento administrativo ambiental sancionatorio, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009.

*"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que en ese orden de ideas, y en vista de lo evidenciado mediante visita técnica, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente hacer uso de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, hará uso las mismas, conforme lo establecido en los siguientes normas:

*"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que de otro lado recita el Artículo 39.

*"Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Ley 1333 de 2009).*

**DE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS.**

Que conforme a los hechos evidenciados mediante visita técnica, se hace pertinente enmarcar los mismos en las normas ambientales que han sido trasgredidas con ocasión de la conducta narrada, trayendo a colación lo consignado en la siguiente legislación:

Que en ese orden de ideas, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto – Ley 2811 de 1974 consagra en el artículo 83º.

*“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*

*b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*

*(...).*

*d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*(...).”*

Que la norma ibídem, que se establecen prohibiciones conforme lo consagra el artículo 132º, así:

*“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Por otra parte el Artículo 204º.

*“Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.*

*(...).”*

Que en materia de LICENCIA AMBIENTAL, para el caso materia de estudio se cita en la Ley 99 de 1993:

*f*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*"Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

*Artículo 50º.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Que en asocio de lo antes citado, el Decreto 1076 de 2015. "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece que la obligatoriedad de la LICENCIA AMBIENTAL, conforme se indica:

*Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*(...)."*

**COMPETENCIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.**

*Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*(...).*

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*(...);*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*(...);*

Que en ese orden de ideas, se puede inferir de acuerdo con los archivos de CORPOURABA, que los señores **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, como jefe encargado, no cuenta con Licencia Ambiental, para el desarrollo de actividad de extracción de material aluvial del Río Chigorodó, accionar mediante la cual han venido afectando los recursos naturales circundantes al sitio en donde tiene lugar la explotación del recurso minero, realizando presuntamente conducta que pueden constituir vulneración de la normativa ambiental.

Que en atención a los hechos planteados por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, esta Autoridad Ambiental se encuentra en la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, por lo cual encuentra pertinente iniciar investigación y proceder con la imposición de Medida Preventiva consistente en: "Suspender la actividad de EXTRACCIÓN DE MATERIAL ALUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO CHIGORODÓ, dentro de las coordenadas geográficas Latitud Norte: 07° 40'28.5" Longitud Oeste: 76°37'55.2" y Latitud Norte:07° 40'29.6" Longitud Oeste: 76°37'56.0", en la Vereda Rípea en el Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia, por parte de las personas identificadas en la parte resolutive de la presente actuación.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente iniciar investigación en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono **P**

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

No.3108236488, como jefe encargado, **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, como operador de la retroexcavadora, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, como empleado, **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, persona encargada de la logística y control de la maquinaria, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA".

**DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. Imponer** la MEDIDA PREVENTIVA a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, y **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, conforme lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, las cuales consisten en:

Suspender la actividad de EXTRACCIÓN DE MATERIAL ALUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO CHIGORODÓ, dentro de las coordenadas geográficas Latitud Norte: 07° 40'28.5" Longitud Oeste: 76°37'55.2" y Latitud Norte:07° 40'29.6" Longitud Oeste: 76°37'56.0", en la Vereda Ripea en el Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia y;

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, previo adelanto de procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

**Parágrafo 4º.** Remitir la presente actuación administrativa a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, para que se sirva hacer efectiva la presente medida preventiva, en colaboración con la Alcaldía de Apartadó.

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Formalizar la devolución de la maquinaria: RETROEXCAVADORA JOHN DEERE, chasis FF200CX506173, serie ff200cx506173, motor PE6068H450567 y MEI GPS 357273031374582, y CARGADOR DE RUEDAS de marca Caterpillar 936F, al señor GERARDO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426 de Chigorodó (Ant.), decomisada preventivamente mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de radicado No. 13928 del 25 de agosto de 2017, por parte de CORPOURABA.

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, y **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Vincular a la presente investigación administrativa, a los señores **LUIS CARLOS GALLEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.642.730 de Medellín, con teléfono No.3108236488, **GUALBERTO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No.15.369.370 de Apartadó, como operador de la retroexcavadora, **EDWIN SEPÚLVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No.8.439.536, y **GERARDO GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No.91.293.426; Quienes adelantan la actividad de **EXTRACCIÓN DE MATERIAL ALUVIAL DEL CAUCE DEL RÍO CHIGORODÓ**, dentro de las coordenadas geográficas Latitud Norte: 07° 40'28.5" Longitud Oeste: 76°37'55.2", en la Vereda Ripea en el Municipio de Chigorodó del Departamento de Antioquia.

**ARTICULO QUINTO:** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

**Parágrafo 1º.** Informar a las partes investigadas que ellas o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 3º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 4º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o

**Auto**

**Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó.**

de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar las decisiones adoptadas mediante la presente actuación, a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Administración Municipal de Chigorodó, para los fines pertinentes, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales, señaladas en la Ley 685 de 2001.

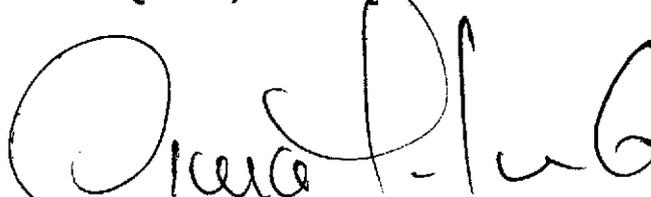
**ARTÍCULO OCTAVO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a las partes investigadas en la presente actuación administrativa, a través de su representación legal respectivo, o a través de su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ**  
**Jefe Oficina Jurídica.**

Proyectó	Fecha	Revisó
Jessica Ferrer Mendoza	27/12/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente Rad. No. 200-165126-0294/2017.

8/02/18